----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. J. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 692 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 198.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 178) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs.170/173 vta.), por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6; 8, inc. 3; 12; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surge de los considerandos de la sentencia. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la Sra. C. J. C. en contra de “G. ART S.A.”, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 172.129,95 con más el RIPTE y los intereses determinados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la demandada.----------

----Que, a fs. 177 se interpone recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios realizada a favor de los Dres. J. I. C., M. M. V. y el perito M. T., por considerarlos altos. ----------A fs. 181/187 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios. ----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 188, este fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 190/191 vta. ----------I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1) Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del decreto Nº 472/2014, viola el principio de congruencia. Postula que al no haber sido pedida por la actora la declaración de inconstitucionalidad referida el fallo incurre en el vicio de pronunciarse “extra petita” deviniendo en arbitrario por violentar el principio de congruencia. 2) denuncia que se incurre en una interpretación arbitraria de la ley 26.773. Expresa que su representada asumió el compromiso de mantener indemne a la empleadora de la actora con respecto a accidentes o enfermedades profesionales derivadas del trabajo subordinado tarifando el riesgo que asumiera y fijando una prima como contraprestación por la obligación que asumiera. Apunta que la prima no se determina arbitrariamente sino mediantes estudios actuariales serios que tienen en cuenta distintas variables entre las que se encuentra el

monto indemnizatorio y demás prestaciones dinerarias que se deberán abonar de producirse el siniestro. Apunta que al momento de producirse el siniestro denunciado por la actora el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley 26.773 y del decreto 472/2014 que no fue aplicado por el Sr. Juez a quo. Explica que dicho decreto sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la ley 24.557; con su modificación por decreto 1694/09). Añade que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga, tomando en consideración ambos los aumentos salariales remunerativos para ser calculados. De allí, indica, que si se aplica el RIPTE sobre la tarifa se estaría actualizando doblemente 3) Opina que se aplica erróneamente el art. 3º de la ley 26.773. Argumenta para así sostenerlo que la ley 26.773 tuvo como principal objetivo establecer un porcentual adicional a las prestaciones dinerarias del art. 14 de la ley 24.557 en aquellos accidentes que ocurriesen dentro del ámbito laboral a efectos de suplir cualquier otro daño adicional, apuntando que en el caso de marras se trata de un accidente *"in itinere"* por lo que –asevera- queda fuera del supuesto amparado por dicho artículo. Y, 4) sostiene que es improcedente la aplicación de intereses. Entiende que se incurre en una doble actualización en cuanto el fallo que ataca dispone la aplicación del interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina a computarse hasta el efectivo pago, afectando –dice- su derecho de propiedad. Argumenta que el RIPTE ya es una actualización monetaria respecto de sumas indemnizatorias, por lo que la aplicación de la tasa de interés aludida conllevaría –afirma- una doble actualización en violación a garantías constitucionales como el derecho de propiedad. Asimismo rechaza que sea de aplicación la tasa de interés activa que fija el Banco de la Nación desde la exigibilidad del crédito hasta su total y efectiva cancelación. Todo ello es coronado con la denuncia de falta de fundamentación del fallo y la reserva de caso federal que deja planteada.----------

---

----Al responder a los agravios formulados la parte actora señala que la parte demandada recurrente no tiene en consideración la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones en relación a la aplicación del RIPTE sobre las prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas. En relación a la doble actualización que se denuncia por la aplicación de la tasa de interés fijada se remite, con transcripción, a lo dicho sobre el punto por este tribunal en un antecedente que cita.----------

----II.- En el marco delimitado por los agravios que se vienen de reseñar comenzaré por dar la razón a la respuesta dada por la parte actora al primero de los cuestionamientos de los que fueran planteados por la demandada apelante, para señalar desde ahora y tal como ya se ha hecho en el precedente que con precisión se cita, que la pretensión impugnativa centrada en postular que el RIPTE sólo se aplica a las sumas fijas no tendrá andamiento en mi voto.----------

--Y, advierto, con ello se contestan también los agravios relativos a la indicada supuesta

incongruencia, arbitrariedad y falta de fundamento o motivación que también se denuncian. Paso a explicarme: ----------
No puede ser desconocido ya que esta Cámara de Apelaciones tiene establecido en precedentes análogos que la interpretación que restringe la aplicación del RIPTE a las suma fijas que fungen como piso mínimo, no es la que surge de los términos literales de las normas contenidas en la ley 26.773 bajo análisis. ----------
---En tal inteligencia no se dejó de observar que tal planteo se inserta en aquella postura doctrinal que es sostenida por prestigiosa doctrina laboral, la que se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: Ackerman, Mario, en “Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., “El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos “Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro”).----------
---En punto a tal tesitura concurre en su apoyo un dato que lejos de ser soslayado corresponde que sea afrontado, cual es, que ésta fue la inteligencia adoptada por la reglamentación de la ley. Ello así, a tenor del art. 17º del decreto Nº 472/14. No obstante, diré que alcanza en la especie con que me remita a la hermenéutica que este Tribunal de alzada ha venido exponiendo invariablemente sobre el punto bajo análisis para descartar esta aludida postura restrictiva en relación a la aplicación del RIPTE solo sobre los pisos mínimos legales y no sobre los montos resultantes de aplicar la tarifa legal. Y, ello así inclusive, a pesar de haber sido receptada tal interpretación por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó un claro e indudable exceso reglamentario, al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, y tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, dicha reglamentación se encuentra palmariamente reñida con el marco constitucional por infracción a la norma contenida en el art. 99, inc. 2º de la Constitución de la Nación que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva-.----------De tal manera que, en sintonía con lo resuelto en otros planteos análogos donde se invocara concretamente dicha reglamentación y, ante ello, sea que se peticionara o no su declaración de inconstitucionalidad, corresponderá igualmente que ésta sea declarada (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT). ----------Ahora bien, no omito advertir que si bien este planteo impugnativo vinculado al tema bajo análisis da pábulo a todo lo expuesto, es verificable de la lectura del fallo apelado que el juzgador de grado, si bien lo anunció en los considerandos, luego omitió expedirse

puntualmente en relación a la mentada inconstitucionalidad. Ahora bien, ello no obsta a que se subsane tal omisión en esta segunda instancia, máxime cuando fue introducida la cuestión por el recurrente al agraviarse en relación a la inaplicación del citado art. 17 del decreto Nº 472/2014. ----------Vuelvo a decirlo, es la posición ya adoptada y sobradamente establecida como doctrina en relación a este tópico por esta Cámara de apelaciones y a la cual adherimos desde la primera convocatoria a expedir opinión sobre el particular. Se advirtió en tales precedentes inclusive, que tal posicionamiento se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la "posición intermedia" en el contexto de las diversas interpretaciones doctrinales asumidas en relación a la aplicación inmediata de las mejoras sobrevinientes contempladas en la ley 26.773 sobre prestaciones de la L.R.T. aún no canceladas a su entrada en vigencia –más aún, lo preciso, cuando se trata de contingencias ocurridas cuando este cuerpo normativo ya entró en vigencia- y, en lo que interesa en la especie, sobre qué base económica corresponde computar los ajustes por aplicación del coeficiente del RIPTE. ----------

---Y la adhesión a tal posicionamiento doctrinal "intermedio" identifica de por sí cuál es la tesitura interpretativa adoptada por este cuerpo, es decir, aquella que pregona que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773 se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09-.----------

---Básicamente ello es así, desde que la ley 26.773 refiere -en todos los supuestos- a los "importes" del sistema de reparación integrado en los términos que prevé el art. 1º, 2º apartado, del mismo cuerpo legal. Es decir, al aludir a los importes que corresponde percibir –sea por el mismo trabajador damnificado o a sus derechohabientes- "por aplicación de este régimen" (Véase por caso, los arts. 8º y 4º), tengo para mí, que no cabe otra interpretación que la que se propone también para este caso. ----------

---Por otra parte, es la interpretación que emana de los fines "perentorios e impostergables de la norma", que son a los que manda atender prioritariamente -según lo ha dicho la Corte Federal- como la principal misión del intérprete. En esta dirección el más alto cuerpo jurisdiccional de la nación expresó *"…es misión del intérprete de la ley indagar el verdadero alcance y sentido de ésta mediante un examen que atienda menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar su sentido jurídico profundo, prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente (Fallos: 329:872 y 330:2932)…"* (Sic) (Conf.: C.S.J.N., 29/04/2014, in re: "Calderón, Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/Accidente", Expte. c. 915, XLVI.REX"; y, "Aveiro", Fallos: 331:2839).----------

---Al respecto de la lectura de los casos citados casos "Calderón" y, también, del precedente al que éste remite "Averio", la Corte Federal ha querido significar y recordar

que las normas legales deben estar al servicio de los derechos fundamentales del hombre y de los principios generales que regulan la materia. Y, de tal manera, su interpretación debe ser realizada en miras de dar la máxima protección al trabajador accidentado o a sus derechohabientes. Que el sistema de protección frente al infortunio laboral debe girar en torno al sujeto privilegiado que no es otro que el trabajador, y quienes ingresen al sistema como prestador y obligado deben entender que se someten a una actividad que tiene como principal objetivo la prevención, protección y reparación de infortunios laborales (Ver: Favier, Daniela, “Las cosas como son o como deberían ser. Primeras impresiones sobre el fallo de la C.S.J.N., “Calderón Celia Marta c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente””; y, “El caso “Calderón” de la C.S.J.N. (2014) y una pregunta: ¿por qué la Corte Nacional aconseja que se resuelva a la luz de “Aveiro” y no de “Lucca de Hoz”?”, ambos artículos en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2015-2, págs. 173/188 y 189/197).----------

--Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiera querido referir solo a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente a las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---

--Esto último también descarta que pudiere ser viable, por incompatible con la misma ley 26.773 que reglamenta, la postulación impugnativa dirigida a sostener que el incremento corresponde sólo por el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2010 y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Nótese que el art. 8º de la referida ley indica que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (refiere a las normas citadas como integrantes del régimen de reparación en el art. 1º de la misma ley 26.773), se ajustarán de manera general semestralmente según el índice RIPTE según la resolución pertinente que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que fije los nuevos valores y su lapso de vigencia. Asimismo, el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773, que es el que rige para el caso toda vez que el siniestro que sufriera la Sra. C. aconteció el 28 de mayo de 2014, prescribe que *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”* (Sic). Pues, tengo para mí, que la claridad y, estimo, la correcta significación de las normas precitadas, da pié a lo

antedicho, esto es, que el entendimiento propuesto por la recurrente a partir del decreto reglamentario resulta incompatible con la misma ley que éste reglamenta.----------En consecuencia, se propiciará en mi voto que se declare la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto N° 472/2014 PEN, por resultar dicha norma un exceso reglamentario de la ley 26.773. Así lo voto.----------

---Brevemente me detendré en la consideración de la postulada incongruencia del fallo apelado en cuanto se indica que habría declarado de oficio la inconstitucionalidad de la ley pronunciándose de tal manera “extra petita”.----------

---Al respecto, en primer término, es dable observar que la Constitución Nacional consagra garantías que amparan derecho subjetivos reconocidos en función de un mero interés particular y derechos concedidos en beneficio del interés general, así como principios inherentes al sistema republicano de gobierno comprendidos en la noción de orden público constitucional.----------

---Así, la doctrina nacional explica que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma cuando media una cuestión de orden público; pero no cuando se trata de derechos disponibles por haber sido reconocidos en interés particular de las personas. Es de tal manera que lo entendió la Corte Federal, estableciendo en su jurisprudencia anterior al caso “Mill de Pereyra, Rita y otros c. Provincia de Corrientes” (C.S.J.N., 27-09-2001, Fallos: 324:3219), que se remonta al caso “Ganadera Los Lagos S.A.” de 1941 (C.S.J.N., 20-6-1941, Fallos, 190:142), en el sentido que, salvo cuando se halla en juego la tutela de su propia jurisdicción, los jueces no se encuentran habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas.----------

-

----Empero, ya en composición más cercana a la actual, en cambio, mantuvo el criterio de “Mill de Pereyra” al pronunciarse en la causa “Banco Comercial Finanzas S.A –en liquidación Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra” (C.S.J.N., 19-08-2004, en E.D. T. 209-130), y lo reafirmó en un fallo aún más reciente dictado en “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/Daños y Perjuicios” (C.S.J.N., 27-112012, Rex S.C.R. 401. XLIII). En este, último expresó el cimero tribunal de la nación que corresponde admitir una vez más la facultad de los magistrados de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas toda vez que, resultaría un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la Convención Americana (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa –formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, e impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango. (Conf. Bielsa, Rafael, en “Derecho Constitucional”, Ed. Depalma, pág. 717;

Padilla, Miguel, en “Orden público y la declaración de oficio de la inconstitucionalidad”, en L.L., 1984-C, 320; Ibarlucía, Emilio A., en “Control de oficio de constitucionalidad. Algunas precisiones sobre su procedencia”, en E.D., 197-243; y, ver también el mismo autor, en “El control de oficio de constitucionalidad”, en E.D., T. 2091016; Comadira, Julio R. y Candia Fabián O., “La Corte Suprema reafirma el control judicial de oficio de las normas, Banco Comercial de Finanzas, un fallo en línea con Mill de Pereyra”, E.D., supl. Der. Adm., Nº 11.121, año XLII, del 1/10/2004, pág. 2; Gordillo, Agustín, “La progresiva expansión del control de constitucionalidad de oficio”, en L.L. del 27/08/2014, pág. 2 y s.s.; ídem, Ibáñez Rosaz, Víctor E., “Contro de Constitucionalidad de oficio”, en “Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, ed. Año 2013, dirigida por Pablo L. Manili, T. 1, Cap. V, págs. 1043/1104).----------

----En tal contexto, es pertinente reseñar sintéticamente cuáles fueron los argumentos centrales que se sostuvieran doctrinal y jurisprudencialmente en contra del control de oficio y cómo éstos fueron rebatidos por la Corte Federal en los últimos precedentes citados. Básicamente se planteaba en contra del control oficioso de constitucionalidad que ello implicaba un agravio a la división de poderes, que se desconocía la presunción de validez de los actos estatales y que se agraviaba el derecho de defensa. Estos tres ejes argumentales fueron rebatidos sosteniéndose que el desequilibrio de poderes denunciado no es tal, pues lo que el juez no puede hacer es dictar la ley; o arrogarse el papel de legislador. Pero nada le inhibe verificar la constitucionalidad de la ley, pues si el control judicial de constitucionalidad verdaderamente constituyera un atentado a la separación de poderes, la petición expresa de parte no purgaría este vicio. Respecto al segundo de los argumentos expuestos en oposición a tal facultad de control de oficio de constitucionalidad, se respondió que la presunción de validez de los actos estatales es meramente provisional, pero llegada la cuestión a un proceso judicial, el juez debe como primer paso de su análisis, verificar si la ley que va a aplicar es constitucional, la petición del litigante en nada modifica este esquema ya que la presunción de validez de la norma siempre es *iuris tantum*. Y, finalmente, respecto del tercer y último argumento, dirigido a sostener una afectación del derecho de defensa, se expuso que si bien resulta cierto que el juez que resuelve declarando la inconstitucionalidad de una norma, sin petición expresa, introduce en la parte dispositiva de su pronunciamiento algo que no fue materia de la litis, con ello no se está afectando la defensa en juicio pues lo que afecta ese derecho es la eventualidad de encontrar en un pronunciamiento decisiones que eran ajenas al mismo, pero el control de constitucionalidad no es un planteo fáctico sino que es una de las funciones propias del juzgador y la misma es ejercida como cualquier otra. Cualquiera de las partes de un proceso sabe (o debe saber) perfectamente que antes de aplicar la ley el juez tiene que examinar su validez constitucional en el caso concreto. De lo contrario, cada vez que el juez decide apartarse del derecho invocado por las partes afectaría la defensa en juicio.----------Y ya para concluir sobre la

inadmisibilidad de la denunciada incongruencia que plantea la demandada recurrente, entonces, diré que resulta indisputable, a mi ver, que el control de constitucionalidad de una norma versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho. A la par, tambien es indiscutible que los jueces tienen la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erróneamente –principio *iuria novit curia*-. Dicha potestad-deber incluye –obviamente- la obligación de mantener la supremacía de la Constitución, aplicando en caso de colisión de normas la de mayor rango (Conf.: Arts. 31 y 99, inc. 3º de la Constitución Nacional; y, art. 10 y 22 de la Constitución de la provincia del Chubut). ----------

---En resumen, de todo lo expuesto, concluyo y así lo dejo propuesto al acuerdo, que corresponderá desestimar el agravio analizado en cuanto postula que el fallo apelado habría incurrido en un pronunciamiento en violación del principio de congruencia por expedirse “extra petita”. Así lo voto. ----------

---Ya para concluir sobre este tópico, en síntesis, adscribiendo a la postura mayoritaria de la CNAT, sostengo y así lo dejo propuesto al acuerdo que se considere que: 1) lo que se debe ajustar es el resultado que arroje, en cada caso particular, la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 –y sus modificatorias- con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11. Es decir, los importes que correspondan abonar a los beneficiarios del sistema, cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del decreto 1694/09. 2) Que ello debe hacerse respecto de toda prestación impaga –cualquiera fuere la fecha del evento dañoso-. 3) Que el RIPTE opera como un método particular de mejoramiento del importe del crédito derivado de prestaciones del sistema de reparación tarifada de los daños sufridos por accidentes en el trabajo, cuyo índice de referencia -en origen- será siempre el correspondiente a enero de 2010 (344,73) si el siniestro fuera anterior a dicha fecha o, si fuera posterior, el índice correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro; y -el de destino-, el último publicado –al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.C.T., o al momento de dictarse la sentencia, según sean los casos- (Ver en este posicionamiento al dictamen del Fiscal General emitido ante la CNAT, Dr. E. Á., en autos “D., C. A. c. P. ART S.A.”, de fecha 18/11/13, Sala I, N° 58.996).----------

----Por todo lo dicho, entonces, terminaré proponiendo que en la porción comprendida por los agravios examinados, el recurso sea desestimado. Así lo voto. ----------

---Pasando al examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto igualmente opinión, en cuanto a que, en tal aserto impugnativo tampoco le asiste la razón a la recurrente.----------

---Tengo dicho, antes de ahora, que no participo de la postura de que el RIPTE implique una indexación. ----------

----Pero, además, cabe observar que en precedentes análogos a este caso bajo análisis, donde se planteara idéntica impugnación, también se ha dicho lo siguiente: *"…Ya expresé cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, y descarté asimismo, que se pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda.----------*

---Con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundirlo con los intereses, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012… -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio.------Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otras de CAT). ----------Ahora bien, añadiré a esta doctrina judicial ya establecida la siguiente precisión, cual es, que solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil). ----------En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando

leyes especiales no hubieren establecidos los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables.----------*Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: "Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).*----------*Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales, en el caso es ésta tasa de interés prevista por normativa específica la que debe fijarse en la especie…"* (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras, CAT). ----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa o distinta a los precedentes citados, allende de la reserva de su opinión en contrario que efectúa el Sr. Juez a quo, considero que en el presente debe ser interpretado que la tasa de interés establecida en el fallo es la que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta la impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. ----------Finalmente, se alza la parte demandada recurrente en cuanto el juzgador del anterior grado incluyó en la condena el adicional previsto por el art. 3º de la ley 26.773, postulando que el mismo no correspondería que se aplique en la especie por cuanto sostiene que dicha norma no contempla a los siniestros ocurridos *"in itinere"* (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 186 vta.-). ----------Ahora bien, es menester advertir "ab initio" que tal postulación defensiva no fue materia de su planteo oportuno. Esto es, al momento de producirse la traba de la litis con el escrito de contestación de la demanda- nada dijo la aquí ahora recurrente a pesar de que la aplicación de lo previsto por el art. 3º de la ley 26.773 fue una concreta y específica

pretensión introducida en el escrito de demanda por la actora (Ver: escrito inicial, punto VII, apartado B), fs. 23). ----------

----Lo reitero, de la lectura del escrito de contestación de la demanda puede ser verificado que nada se expuso en relación al presente tópico, vinculado a si los accidentes “in itinere” se encuentran comprendidos o por la norma del art. 3º de la Ley 26.773. Nótese además que la postura defensiva expuesta en ese momento crucial de traba de la litis para la determinación del *tema decidendum* sobre el cual habría luego de expedirse el Sr. Juez a quo, se restringió en postular que las enfermedades denunciadas en la demanda no revisten el carácter de profesionales y la falta de relación causal entre el accidente y las secuelas que la actora denunciara (Ver: escrito contestatario, puntos VII, apart. b); y, VIII, fs. 45/47).----------De forma tal que, por no haber sido contradicho o controvertida la aplicación de dicho adicional en concepto de compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación esta pretensión devino en admitida. De suerte tal que su planteo por ante esta alzada deviene en improcedente por extemporáneo (Conf.: arts. 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nª 1).----------

----------En resumen, de todo lo expuesto propongo desestimar los agravios examinados. Así lo voto.----------

----------III.- <u>Apelación de los honorarios fijaos a los Dres. M. M. V., J. I. C. y M. T.</u>: La parte demandada apela los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora sosteniendo que éstos resultan elevados.----------

----El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció, en conjunto, en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----Así pues, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia, tanto por su extensión como por su calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representada en este pleito, estimo que el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios se ajusta apropiadamente al que -de común- se establecen en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte que resulta vencedora en el pleito. ----------

---Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que se obtiene de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), porcentual éste que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel.----------

----Atento a ello, merced a que -en el caso-hay un vencimiento total de la demandada, estimo que de manera concordante con la atribución de las costas, la alícuota establecida a favor de dichos letrados apoderados lejos de resultar elevada se adecúa correctamente al resultado obtenido en el marco de la pautas cualitativas que fueran valoradas por el Sr. Juez a quo. ----------

----Asimismo, también se planteó impugnación a la regulación a favor del médico que dictaminara en estos autos, Dr. T.. ----------

Obsérvese que se reguló sus emolumentos en la suma de $ 6.500, importe que fue determinado a valores de la fecha del pronunciamiento (Ver: punto III del fallo –fs. 173 vta.).----------

----Puede fácilmente verificarse que tal suma nominal lejos de ser elevada, se encuentra en los umbrales de ser escasa o exigua según los parámetros de mínima establecidos por el art. 60 de la ley del arancel. Ello habida cuenta que si se computara sobre el capital de condena que se encuentra pendiente de ser liquidado, con más el RIPTE, en la etapa de ejecución de la sentencia, dicho importe en verdad resultaría exiguo de aplicarse un porcentaje que se halle entre el mínimo y el máximo de la tarifa legal arancelaria a calcular sobre el monto final de la sentencia que sea liquidado.----------Es por lo cual, estimo, que atento que la actuación del profesional médico, Dr. T., tuvo trascendencia para la decisión del litigio, desde que fue valorado su dictamen por el Sr. Juez a quo por sus fundamentos científicos y su eficacia (fs. 172), la intervención que le cupo en este proceso es merecedora de una compensación que se acerque o se asemeje, al menos, a una alìcuota que se encuentre en la mitad de los porcentuales que de mínima y de máxima se encuentran previstos por el citado art. 60 de la Ley XIII N° 4. Ello, en atención –insisto- que sus conclusiones fueron tomadas por el Sr. Juez a quo y resultaron relevantes para lo decidido en relación al porcentual de incapacidad (Vide: considerando de fs. 172 “in fine”) (Conf.: Art. 481 del C.P.C.C.; y, art. 44 de la Ley XIV Nª 1).----------

----------Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico que dictaminara en autos, sin costas atento a que la materia no las genera.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que, subsanando la omisión incurrida en el fallo de la anterior instancia, se declare la inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del decreto Nº 472/2014; y, se confirme la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de grado.----------La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan la actora y la demandada en la primera instancia, en virtud que lo único que se subsana es una inadvertencia de pronunciarse de parte del juzgador de grado sobre un aspecto de las cuestiones planteadas sobre la que se expidiera en los considerando, razón por la

cual no es menester realizar adecuación alguna. ----------Tal escenario delínea en esta instancia un vencimiento total que conduce a que se le atribuyan las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente, en consonancia con el resultado totalmente desfavorable que obtuviera mediante su impugnación (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los profesionales intervinientes por ante la alzada, apreciándo sus labores por su extensión, calidad y eficacia, corresponde regularlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. M. V., J. I. C., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 5,7 %; y, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3 %. Tales alícuotas se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).-

----------De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 178, que fuera concedido a fs. 179, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 170/173 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inciso 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por C. J. C. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $172.129,95, con más la aplicación del RIPTE y los intereses, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida según lo dispuesto en los considerandos. ----------

----Asimismo, la accionada a fs. 177 apeló los honorarios fijados a favor de los letrados apoderados de la accionante y del perito médico por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 179.----------

--Los agravios de la apelante lucen a fs. 181/187 y vta., el traslado conferido a fs. 188 fue evacuado por su contraria a fs. 190/191 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--2. Señalo en primer término que seguiré el mismo orden expositivo que adoptara el vocal que me precede en la votación en lo que hace al tratamiento de los agravios formulados por la aseguradora de riesgos del trabajo. ----------

---2.1. Formula queja la apelante por considerar que el juzgador efectuó una interpretación arbitraria de la ley 26.773 y que la sentencia afecta el derecho de propiedad de su parte ya que no se aplicó el Decreto 472/14. Sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Expresa que la actualización por índice RIPTE no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios. Considera que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Cita en apoyo de su postura el art. 17 del Decreto 472/14. Solicita que se modifique en ese aspecto la sentencia a fin de que la ley 26.773 sea interpretada conjuntamente con su Decreto Reglamentario 472/14 que no fue aplicado por el sentenciante de grado.----------

----Se observa entonces que el razonamiento de la recurrente en el sentido que el índice RIPTE sólo sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15, y 18 LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09), por lo que no se debe aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT que tienen su propia actualización conforme salarios, se sustenta en el alcance del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773.----------

---Al respecto, de la lectura del escrito de demanda surge que el accidente se produjo el 28 de mayo de 2014 (ver p. II, fs. 4, y p. III, fs. 4 vta., respectivamente) y ese siniestro fue reconocido por la aseguradora de riesgos del trabajo ya que se ingresó la denuncia y se le brindó asistencia médica (ver contestación, p. VI, fs. 43), por lo que resulta de aplicación el régimen de ajuste según la variación del índice RIPTE previsto por el art. 8 de la ley 26.773 por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia del citado ordenamiento, esto es, el 26 de octubre de 2012, conforme lo previsto por el art. 17, apartados 5 y 7. ----------

----En ese direccionamiento destaco lo ya expuesto en c. 425/14, S.D.L. 05/15, en cuanto a que corresponde distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 26.773.----------

---Y el art. 17, primer párrafo del apartado 6, de la ley 26.773 dispone la aplicación del índice RIPTE a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), conforme a las razones que seguidamente se exponen, supuesto que no se da en la presente causa toda vez que el accidente aconteció el 28/05/14. ----------

---En tal sentido, ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que el ajuste mediante el índice RIPTE también comprendía a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, en cuyo caso resultaba de aplicación el art. 17, primer párrafo del apartado 6°. Desde ya que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea

aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo", La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). Como también que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad 2014 – 1", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia expuse que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* (en puridad considero que se trata de un mecanismo de ajuste) de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubiera producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.
21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------

----Con tales alcances, consideré en las causas antes citadas que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de ese ordenamiento importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa "desde el 1° de enero de 2010".----------

----A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Así, el art. 8 dispone que: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". Y en concordancia con esa norma cabe poner de relieve que el art. 17, apartado 6, contempla en sus dos párrafos dos supuestos diferentes de ajuste. El

primero establece un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo alude al régimen de actualización general con remisión al art. 8. De tal modo, la norma prescribe: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”. Desde esta perspectiva, atendiendo al primero de los supuestos contemplados en la primera parte del articulado (ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773) se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019). Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes”, Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339). ----------

--- ----En síntesis, en el caso de contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773 como el de autos, en atención al alcance del art. 17, apartado 5, el régimen de actualización se rige conforme las pautas establecidas por los arts. 8 y 17, y en este último caso por el segundo párrafo del apartado 6. ----------

------De tal modo, la ley 26.773 claramente establece un régimen de actualización

general respecto a los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo), disposiciones atinentes a las prestaciones de dinero que entraron en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial y que se aplican a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a

partir de esa fecha (art. 17, apartado 5). ----------

--- ----Agrego que en realidad se trata de un mecanismo de ajuste y no de actualización toda vez que su objetivo es la mejora de las prestaciones dinerarias (Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni

Editores, pág. 145). ----------

--- ----En ese contexto, en atención al régimen de actualización general previsto por los arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo, de la ley 26.773, se desestiman los argumentos vertidos en el sentido que no corresponde el ajuste por el índice RIPTE sobre las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT ya que tienen su propia actualización conforme salarios, pues en todo caso la apelante debió plantear oportunamente la inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado por dicha normativa.----------

--- ----En tales condiciones, resulta claramente que el mecanismo de ajuste mediante el índice RIPTE está contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17 para aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley acaecida el 26/10/12, por lo que el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 al referirse a ese supuesto no resulta aplicable en el presente caso por tratarse de una contingencia posterior ya que el accidente ocurrió el 28 de

mayo de 2014.----------

-- ----En esa dirección, ante el planteo de la recurrente en el sentido que el ajuste por el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 se aplica sólo para los topes, pisos y sumas únicas tal como lo reglamenta el Decreto 472/14, ya en c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, tuve oportunidad de señalar que esa argumentación resulta manifiestamente inconducente cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores pues como lo expresara en anterior párrafo el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010

sólo aplicable a las contingencias anteriores.----------

- ----Por lo demás, aún obviando tal circunstancia para considerar que dicho art. 17 del

citado Anexo abarca las contingencias posteriores, corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad ante el exceso reglamentario que evidencia.----------

----Para ello destaco en primer término tal como lo hiciera en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, entre otras, que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).----------

----Con tales alcances, el art. 17 del Anexo del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.----------

--- ----Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).

----En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por tales razones corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014.

En consecuencia, ya sea que se considere que el Decreto 472/2014 no resulta aplicable al caso por tratarse de una contingencia acaecida con posterioridad a la entrada en la vigencia de la ley 26.773, o por la inconstitucionalidad del art. 17 de su Anexo al incurrir el P.E.N. en un claro exceso de su facultad reglamentaria, se rechaza el agravio vertido por la recurrente en cuanto pretende que el índice RIPTE sólo se aplica a los montos fijos (adicionales de pago único, art. 11, y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la L.R.T.).

----Tocante a que se afecta el derecho de propiedad cabe precisar que ese argumento también se sustenta en la falta de aplicación al caso del Decreto 472/14, de modo tal que los fundamentos vertidos en forma precedente deben hacerse extensivos a esa porción de la queja. Sin perjuicio de ello reitero que ante el claro alcance del texto legal (régimen general de ajuste sin limitación a pisos mínimos, de acuerdo a lo previsto por los arts. 8 y 17, apartado 6, segundo párrafo, y aplicación a las contingencias acaecidas

a partir de la entrada en vigencia de la ley conforme lo establecido por el art. 17, apartado 5), si la apelante consideraba que por aplicación del nuevo ordenamiento se produjo un desfasaje entre la prima abonada y las prestaciones que se deben abonar debió plantear la inconstitucionalidad de la ley 26.773. ----------

----2.2. Paso ahora a considerar la queja referida a que la declaración de inconstitucionalidad de oficio del Decreto 472/14 resuelta por el fallo sin que medie petición de la actora es un caso de sentencia *extra petita* y que ello viola el principio de congruencia. ----------

----Al respecto, es obvio que el dictado de una sentencia *extra petita* importa violación del principio de congruencia, pero la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no es un supuesto de sentencia *extra petita* sino de aplicación de la regla *iura novit curia*.----------

----Así, con relación al principio de congruencia se señala que concordantemente se ha puntualizado que este principio de congruencia tiene atingencia básicamente con la manera en que los jueces y tribunales resuelven las cuestiones que les han sido sometidas con arreglo a la traba de la relación procesal, sin omisiones ni demasías decisorias, o sea, la conformidad de la sentencia con el pedimento. Dictar sentencia "extra petita" comporta decidir sobre lo que no está en el juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición "ne eat iudex extra petitum patium"-. Es también derivación del sistema dispositivo que los *límites de la decisión judicial* queden demarcados por las peticiones y pretensiones deducidas por las partes (*congruencia*). La sentencia que no se pronuncia sobre algunas de las cuestiones propuestas es omisa; la que va más allá de lo pedido, se dicta *ultra petita* o *extra petita* (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, págs. 39/40 y 81/82 y cita de fallos; y 1982, T. I, pág. 574, respectivamente). ----------A su vez, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma ya precisé al punto 2.1. que antecede que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de oficio en los autos caratulados "Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes" del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que "… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de

inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441).---------- ----Como puede advertirse esta doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sustenta en que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

----También debo señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica

Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado

el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del Io de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ---------- ----En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes.

Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.---------- ----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, en el caso concretamente el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014, no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). Incluso el principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tienen amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo".

Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 420/421, respectivamente, y cita de fallos).---------- ----Por tales fundamentos, también propicio al acuerdo el rechazo

del agravio examinado en cuanto pretende sostener sin sustento alguno que el fallo al declarar la inconstitucionalidad del Decreto 472/14 sin mediar petición de parte incurrió en el dictado de una sentencia *extra petita* violando el principio de congruencia. Dejo a salvo que estrictamente el juzgador no declaró la inconstitucionalidad del citado decreto y por tal razón se propicia el punto 2.1. que antecede la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014.---------- ----2.3. También impugna la apelante la aplicación de intereses a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina por considerar que ello importa una doble actualización de los montos indemnizatorios, violando de ese modo su derecho de propiedad.---------- ----En tal sentido, respecto a la aplicación de intereses ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.-- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). -------

----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- ----De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, comentario ya citado, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

----------Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria.----------

----

----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para

resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en

concordancia con el mercado local de capitales.----------

----Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito. ---

----Por tales razones, corresponde mantener la tasa de interés activa fijada en la anterior instancia y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del

C.C.y C. ----------

----A su vez, cabe destacar que la tasa de interés establecida por el juzgador, activa que fije el Banco de la Nación Argentina, se corresponde con el criterio seguido por esta sala “B” a partir de las causas 128/15, S.D.L. 17/15, y 155/15, S.D.L. 18/15.---------- ----

Ello por cuanto en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total,

y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”,
Hammurabi, 2013, págs. 214/215). ----------
-- ----Por tales fundamentos, se rechaza el agravio. ----------
---- ----2.4. Asimismo, la recurrente se agravia por lo que considera una errónea aplicación al caso del art. 3 de la ley 26.773 ya que al tratarse de un accidente *in itinere* queda fuera del supuesto contemplado por esa normativa que sólo alcanza a los accidentes
ocurridos dentro del ámbito laboral. ----------
----Al respecto, una atenta lectura de la contestación de demanda (ver escrito de fs. 40/63) permite advertir que esa no fue cuestión propuesta a la decisión del juez de primera instancia, pues el planteo defensivo se sustentó en que la dolencia no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, por lo que esa parte entiende que se está frente a una típica enfermedad inculpable no relacionada con las labores desarrolladas (ver p. VII, fs. 43 vta. y fs. 44 vta., respectivamente). Por ello, el planteo efectuado recién en esta instancia resulta manifiestamente extemporáneo, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. (de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1) veda su consideración. Así, la falta de alegación oportuna en la anterior instancia impide ingresar a la queja como consecuencia del alcance previsto para la sentencia de segunda instancia en la última parte del art. 274 del C.P.C.C. (“… *se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.*”) y prohibición impuesta por el art. 280 del citado ordenamiento (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”). En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y

vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se los introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala
F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----2.5. En su último agravio la quejosa entiende que se incurrió en falta de motivación y en consecuencia se han violado los principios de la sana crítica racional ya que se condenó a su parte a pagar prescindiendo de las pautas previstas en el Decreto Reglamentario 472/14. ----------

----Como puede observarse la crítica se sustenta nuevamente en el Decreto 472/14 a cuyo respecto ya se ha propuesto al punto 2.2. que antecede la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del citado decreto, por lo que el agravio quedó vacío de contenido y nada corresponde señalar al respecto. ----------

----2.6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 177, que fuera concedido a fs. 179, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados de la actora y del perito médico. ----------En

tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. M. M. V. y J. I. C., y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19% a favor de los citados profesionales por ajustarse en líneas generales a las pautas fijadas por esta sala “B” (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). A su vez, atendiendo a la labor profesional cumplida a fs. 141/vta. por el perito médico Dr. M. J. T., y también al monto de condena cuyo capital asciende a $172.129,95 pues debe ponderarse que a ese capital debe adicionarse el ajuste por el índice RIPTE con más los intereses, estimo por demás prudente la suma establecida en $6.500 (art. 60 de la ley del arancel). ----------

----Por tales razones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 177, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014, y confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.

----La desestimación de los agravios traídos por la demandada conduce a imponer las costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,7% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al acuerdo antes logrado corresponderá dictar la siguiente resolución, a saber: 1) DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto Nº 472/2014 PEN; 2) CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 4) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. M. V., J. I. C., en conjunto, en la suma equivalente al 5,7%; y, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3%. Tales alícuotas se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A.

correspondiente. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto Nº 472/2014 PEN. ----------

- ----CONFIRMAR el fallo apelado en todo aquello que fue materia de agravios.----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. ----

- ----REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. M. V., J. I. C., en conjunto, en la suma equivalente al 5,7%; y, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3%. Tales alícuotas se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA